



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (R.C.C)
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00261 00
ASUNTO	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA. INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la excepción previa propuesta por el mandatario judicial de la demandada Seguros Bolívar S.A. frente al auto que admitió la reforma a la demanda; denominada *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA.

La sociedad demandada Seguros Bolívar S.A., por intermedio de su apoderado, formuló en la oportunidad procesal para ello y tras la admisión de la reforma a la demanda, la excepción previa denominada: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones"*.

Al respecto expuso, que el artículo 35 de la ley 640 de 2001 establece como requisito previo de procedibilidad en materia civil la convocatoria a audiencia previa de conciliación para que el Juez civil adquiera la competencia para conocer del litigio objeto de la audiencia de conciliación.

Que con la demanda se anexó copia del acta de no acuerdo de conciliación en la que se citó a la asegurada que representa, para que asumiera las obligaciones económicas que, según el convocante, surgieron en favor de su representada, la acá demandante, de los certificados de seguro expedidos con cargo a la póliza de vida de grupo deudores N° DE 45155; y con ello cumplió el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Que con la reforma de la demanda se están adicionando hechos y pretensiones que hacen referencia a un contrato de seguro de vida completamente distinto, se incorpora al litigio un *asunto diferente*, puntualmente al seguro de vida individual No. 5132033139501 (sic) suscrito también por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en el que se aseguró a la señora Gloria Elena Rengifo Prieto, por la suma de \$321.136.611.

Considera la parte demandada, que la parte demandante para acudir a la jurisdicción civil demandando el cumplimiento de una supuesta obligación contractual a cargo de la aseguradora emanada de un asunto diferente, esto es el contrato de seguro de vida individual No. 5132033139501, tiene la obligación legal de agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, frente a ese nuevo asunto, toda vez que se trata de un contrato de seguro completamente distinto de aquel que fue objeto de la audiencia de conciliación realizada el 24 de noviembre de 2020, y adosada con la demanda inicial.

Que debe entonces la parte demandante, agotar el requisito de procedibilidad frente a la pretensión indemnizatoria planteada con respecto a la póliza de seguro de vida individual No. 5132033139501.

Al tratarse de dos contratos de seguros de vida completamente distintos, suscritos bajo condiciones muy diferentes y en oportunidades diferentes; uno, de vida grupo deudores, el N° 45155 que cubre el saldo de los créditos que tenga el asegurado con el Banco Davivienda que se hayan incluido en esta póliza y su beneficiario legal es el mismo banco; y el otro denominado vida individual con el No. 5132033139501 en el que se asegura la vida del asegurado y es el mismo asegurado el que designa sus beneficiarios que pueden ser a título oneroso o a título gratuito.

Peticiona entonces al despacho se ordene a la parte demandante cumpla el requisito de la *audiencia previa de conciliación* frente al contrato de seguro de vida individual No. 5132033139501.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA

En forma oportuna el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la excepción invocada, solicitando sea negada por cuanto siempre se ha discutido desde la audiencia de conciliación prejudicial una relación contractual instrumentada mediante pólizas de seguros, buscando la parte demandante que la aseguradora cumpla con los requerimientos económicos existentes al presentarse uno de los riesgos de la póliza (pérdida de capacidad por invalidez).

Afirma que toda la dirección del proceso ha sido en ese sentido, y si bien con la reforma a la demanda se allegó un nuevo número de póliza, esta no es diferente a las que inicialmente hicieron parte de la relación contractual; indica, que se trata simplemente de un contrato de seguro que asumía el riesgo correspondiente de la señora Gloria Rengifo, y que, la nueva póliza, no desestructura lo que inicialmente se pidió en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Precisó que fue la parte demandada, al contestar la demanda la que informó de la existencia de otro vínculo (negocio aseguratorio) que unía a las partes en el proceso; que fue la aseguradora la que descubrió en el desarrollo del mismo la existencia de una nueva póliza, la cual, se reitera, continúa vinculando a la señora Gloria Rengifo y a la aseguradora.

Manifestó, que de conformidad con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, se ha pronunciado en varias ocasiones sobre dicho supuesto; que en sentencia con radicado 11001-02-03-000-2013-00233-00, dicho órgano de cierre indicó que la audiencia de conciliación extrajudicial no es un presupuesto formal de la demanda, por cuanto la ausencia del acto no configura la hipótesis prevista en el numeral 7 del artículo 97 del CPC (hoy numeral 5 del artículo 100 del CGP), siendo esta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Que el medio para reclamar la ausencia de requisito de procedibilidad es a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, más no mediante las excepciones previas; por lo tanto, reitera debe ser negada la excepción planteada.

III. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En el *sub-examine*, la excepción previa propuesta es aquella consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada: *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*; misma que contiene dos situaciones, respecto a la primera, cual es la que nos ocupa, es por la supuesta falta de concordancia entre los pedimentos de la conciliación extrajudicial en derecho y las pretensiones de la reforma a la demanda.

Frente a los requisitos formales de la demanda, en palabras del profesor Fernando Canosa Torrado en su libro las Excepciones Previas en el Código General del Proceso (Torrado, 2018 p.188), y refiriéndose al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2012, expediente 6649, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, indica que: *el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable, ya que si es de este resorte es susceptible de ser interpretada por el Juzgador a fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.*

Con respecto al alcance de las excepciones previas, ha indicado el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, que aquellas no se dirigen contra las pretensiones de la demanda, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad; buscan además que la parte demandada manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de las actuaciones, que estas se adelanten sobre bases de absoluta firmeza, saneando el proceso, por cuanto los hechos tipificados como excepciones

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General. Año 2017. Dupré Editores.

previas y causales de nulidad no se pueden alegar bajo esta última forma, si teniendo la ocasión de alegarlos bajo la primera no se hizo.

Con relación al requisito de procedibilidad, conciliación prejudicial, es uno de los que expresamente consagra el artículo 90 del CGP, numeral 7°, como causal para rechazo de la demanda; omisión que puede ser reemplazada cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, lo que así consagra el parágrafo del artículo 590 del CGP.

III. CASO CONCRETO

Acorde con lo expuesto en sus argumentos por el mandatario judicial de la sociedad demandada, las precisiones que hiciera el apoderado de la parte actora al descorrérsele traslado, las referencias doctrinarias y normativas acotadas por el Juzgado, considera esta judicatura que por la vía de excepción previa sí está llamada a resolverse la denominada *inepta demanda por falta de requisitos formales*, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

Cabe recordar la importancia de que la demanda se ajuste a lo indicado en los artículos 82, 83 y 84 del CGP; de igual forma es puntual el artículo 90 Ibídem en sus numerales 1° y 7° sobre las causales de inadmisión y rechazo; lo cual se armoniza con los artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, sobre la imposición legal de tramitar, y previo a acceder a la jurisdicción, de la conciliación extrajudicial en asuntos declarativos que por el trámite verbal deban tramitarse, a menos que se atienda al parágrafo del artículo 590 del CGP.

Y si bien, no se discute que mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio pudiera también dársele trámite al requisito cuya ausencia se discute, no es contrario a la normatividad que nos rige en el aspecto procedimental resolver lo cuestionado por la parte demanda por la vía de excepción previa.

Con relación al aparte que cita el apoderado de la parte actora, como uno de los fundamentos a sus argumentos, sentencia 11001-02-03-000-2013-00233-00 de la Corte Suprema de Justicia, expone que la audiencia de conciliación extrajudicial no es un presupuesto formal de la demanda, por cuanto la ausencia del acto no configura la hipótesis prevista en el numeral 7 del artículo 97 del CPC (hoy numeral

5 del artículo 100 del CGP), siendo esta la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Indica que el medio para reclamar la ausencia de requisito de procedibilidad es a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, más no mediante las excepciones previas; pero debe advertirse que a efectos de su lectura íntegra para así contextualizar lo extraído de la misma, no pudo ser encontrada tal jurisprudencia en la página oficial de la Corte Suprema de Justicia; inicialmente no se indicó el ponente de dicha sentencia, y haciendo un rastreo para todo el año de radicación y el consecutivo indicado, tampoco se la pudo ubicar; sólo, y en un buscador general en línea, se encontró insertó el extracto que consigna el actor en un auto de otro Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; decisión a la cual no está obligada esta Judicatura a tomarla como un precedente aplicable al caso que nos ocupa, por su similitud o por la categoría de la dependencia que lo profiere, además porque no se trata de un organo de cierre.

Con respecto al otro argumento que expone el demandante para justificar la improcedente del requisito exigido, esto es que siempre se ha discuto desde la audiencia de conciliación prejudicial arrimada con la demanda, una relación contractual instrumentada mediante pólizas de seguros, buscando la parte demandante que la aseguradora cumpla con los requerimientos económicos existentes al presentarse uno de los riesgos de esas pólizas, y que toda la dirección del proceso ha sido en ese sentido.

Es evidente que con la reforma se allegó un nuevo número de póliza, lo que no fue negado por el actor, y con ella un contrato de seguro distinto a aquel que fuera objeto de la audiencia de conciliación prejudicial arrimada con la demanda inicial (24 de noviembre de 2020), mismo que incorpora al proceso un asunto diferente frente a las pretensiones indemnizatorias inicialmente solicitadas, no encontrándose agotado el requisito de procedibilidad respecto al nuevo pedimento que al reformar la demanda pretende ventilarse.

Y que como el mismo demandante indica en los hechos quinto y sexto del escrito de reforma, se trataba de dos contratos de seguros de vida distintos, suscritos bajo condiciones muy diferentes y en oportunidades diferentes.

Y aunque indique que fue la parte demandada, al momento de contestar la demanda la que evidenció la existencia de ese nuevo contrato de seguros, no es motivo para que el actor se desligue de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, entre ellos agotar extrajudicialmente el asunto conciliable, en este caso frente a una nueva pretensión cuyo reconocimiento patrimonial pretende sea declarado ante el supuesto incumplimiento contractual de la sociedad demanda, y que es, entre otras, lo discutido en el litigio.

Por lo expuesto, se considera le asiste razón al apoderado de la parte demandada y en virtud de ello, se declarará probada la excepción previa consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP denominada *inepta demanda por falta de requisitos formales*; concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia para que aporte la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que verse sobre los nuevos pedimentos patrimoniales cuya declaración pretende en la reforma a la demanda con relación a la nueva póliza N° 5132033139502.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia para que aporte la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que verse sobre los nuevos pedimentos patrimoniales cuya declaración pretende en la reforma a la demanda con relación a la nueva póliza N° 5132033139502; so pena de ser rechazada aquella.

TERCERO: CONDENAR en costas, de conformidad con el numeral 1º, inciso 2º del artículo 365 del C.G.P., a la parte demandante, a favor de la demandada en la

suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML.
(\$908.526).

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 070

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 10 de mayo de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8e7faf76fca64ae8466ef8662a1357f8a4680a7417204cb745615baf387a19
Documento generado en 07/05/2021 08:57:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>